



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00403-00  
Demandante: Conjunto Residencial Labrador IV – Propiedad Horizontal  
Demandado. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación

**NULIDAD**

---

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho deberá analizar si ésta debe ser admitida bajo el medio de control de nulidad simple:

**ANTECEDENTES**

El Conjunto Residencial Labrador IV – Propiedad Horizontal, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*“Declárese que es nula la resolución 1153 del 03 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN “Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Equipamiento de Bienestar Social El Salitre, ubicado en la Localidad de Barrios Unidos” por haberse expedido en forma irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse.”*

**CONSIDERACIONES**

Para empezar, el Despacho deberá auscultar cuál es la naturaleza del acto demandado, en pos de establecer si éste es de carácter particular o general, para, en consecuencia, colegir si la acción procedente es la de simple nulidad.

Así, debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Secretaría Distrital de Planeación profirió la Resolución 1153 del 3 de agosto de 2018, a través de la cual se adoptó un Plan de Regulación y usos dotacionales metropolitanos, urbanos y zonales de espacios públicos, en el que se efectuaron cambios de división, en lo que tiene que ver con el área, en un determinado predio que presta una labor social.

De esas manera, inicialmente, podría inferirse **equivocadamente**, por el título de la resolución materia de demanda que se trata de un acto administrativo de índole general concerniente al Plan de Regulación y Usos Dotacionales

Metropolitanos y Urbanos de los Espacios Públicos. No obstante, si se realiza una lectura más detenida e integral de su contenido, se deduce que **en éste se toman determinaciones específicas y particulares con relación a un predio determinado, ubicado en la carrera 60 No. 66-55 de esta ciudad.** Decisión que incumbe a la constructora Equilatero SAS y por tal virtud se dispuso su notificación a esta sociedad y se le hizo saber del recurso de reposición correspondiente.

Dicho en otras palabras, el acto administrativo demandado no es de carácter general y de ello da cuenta su contenido que crea una situación particular y concreta respecto de la situación de un bien inmueble de incumbencia de la constructora Equilatero SAS y que, sin lugar a dudas, afecta a quienes adquieran dicho predio.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la nulidad del numeral demandado de dicho acto administrativo, este generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la labor social se prestaría en su área completa y por tanto, en dicho terreno se efectuarían los cambios de división a 2 lotes.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).*

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ello, en consideración a que todos los efectos que produce la Resolución demandada recaen específicamente en el predio citado en líneas precedentes.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- (iii) Deberá aportar la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (iv) Por último, tendrá que estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente